



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Control -con asiento en la ciudad de General Acha- de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia de La Pampa, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Eduardo Antonio A , en la que refirió que se contactó con un usuario de la red social Facebook, identificado como Mónica C para adquirir un vehículo publicado en el sitio de Marketplace. A partir de las comunicaciones que mantuvo a través de una red social de mensajería telefónica con aquella, acordó el pago de dieciocho mil pesos en concepto de seña. Al respecto, aclaró que esa suma la transfirió un amigo suyo de nombre Sebastián, en parte de pago de un dinero que éste le adeudaba. Para concretar la compraventa, la supuesta vendedora dio una dirección falsa en la ciudad de General Acha y eso motivó la denuncia.

El juez pampeano declinó la competencia a favor del juzgado bonaerense, por entender que en ese ámbito territorial, donde se domiciliaría A , se habría consumado el hecho denunciado (fs. 28).

La juez bahiense, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al considerar que no se acreditó que el supuesto delito hubiera ocurrido en la ciudad de Punta Alta, ni se constató el domicilio de la titular de la cuenta a la que fueron transferidos los fondos (fs. 47/48).

Con la insistencia del juez de origen, quedó trabada la contienda (fs. 54/55).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las resoluciones contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

En efecto, advierto que no se realizó ninguna diligencia dirigida a acreditar el hecho denunciado, en tanto no se constató la titularidad de la cuenta corriente desde la que se efectuó la transferencia (cf. fs. 8), ni se identificó al individuo que, según A , habría realizado la disposición patrimonial en la ciudad bonaerense de Punta Alta, supuestamente inducido por el engaño del que habría sido víctima el aquí denunciante, como así tampoco se realizó ninguna medida destinada a obtener información sobre la titular de la cuenta de destino, Silvia Castillo, a fin de esclarecer la sucursal a la que pertenece esta última, o bien verificar la ruta que eventualmente habrían tenido esos fondos.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado de la provincia de La Pampa, que previno (cf. Fallos: 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con el trámite de estas actuaciones e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.11.2022 16:25:40